



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 193 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA,

30 JUL 2024

VISTOS: El Informe Legal N° 155-2024/GRP-420010-420610 de fecha 24 de julio de 2024, Resolución Directoral Regional N° 181-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 15 de julio de 2024, Oficio N° 025-2024-GRP-420010-420650 de fecha 06 de febrero de 2024, Escrito S/N de fecha 29 de enero de 2024, Oficio N° 003-2024-GRP-420010-420650 de fecha 09 de enero de 2024, Documento S/N de fecha 29 de diciembre de 2024, Constancia de Posesión N° 018-2023-GRP-420010-420650 de fecha 14 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Agraria de Chulucanas emite la **Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 018-2023-GRP-420010-420650** de fecha 14 de noviembre de 2023 a favor del Sr. Rubén Jiménez Taboada;

Que, mediante **Documento S/N** de fecha 29 de diciembre de 2023, la Sra. Ela Noemí Díaz Romero solicita a la Dirección de la Agencia Agraria Chulucanas, se declare la nulidad total de la Constancia de Posesión N° 018-2023-GRP-420010-420650 de fecha 14 de noviembre de 2023;

Que, a través de **Oficio N° 003-2024-GRP-420010-420650** de fecha 09 de enero de 2024, el Director de la Agencia Agraria de Chulucanas comunica al Sr. Rubén Jiménez Taboada lo siguiente: "Amparado en la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DE LA CONSTANCIA DE POSESION N° 018-2023-GRP-420010-420650 EMITIDO POR LA AGENCIA AGRARIA CHULUCANAS A NOMBRE DE RUBEN JIMENEZ TABOADA, de fecha 14/11/2023";

Que, mediante **Escrito S/N** de fecha 29 de enero de 2024, el Sr. Rubén Jiménez Taboada, interpone Recurso de apelación contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 003-2024-GRP-420010-420650;

Que, con **Oficio N° 025-2024-GRP-420010-420650** de fecha 06 de febrero de 2024, el Director de la Agencia Agraria Chulucanas se dirige al Director Regional de Agricultura señala lo siguiente: "(...) con documento b) de la referencia el suscrito emite la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión amparado en la Resolución Directoral 183-2010-GOB.REG.PIURA. DRAP, de fecha 28/05/2010, donde aprueba la Directiva N° 001-2010 (...).";

Que, con **Proveído de fecha 07 de febrero de 2024** inserto en el Oficio N° 025-2024-GRP-420010-420650 el Director Regional de Agricultura, remite los antecedentes para su atención correspondiente;

Que, mediante de **Resolución Directoral Regional N° 181-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRA-DR** de fecha 15 de julio de 2024, se resuelve: "DECLARAR Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado RUBEN JIMENEZ TABOADA contra el Oficio N° 003-2024-GRP-420010-420650 emitido por la Dirección de la Agencia Agraria Chulucanas, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución, en consecuencia NULO el Oficio N° 003-2024-GRP-420010-420650 por estar incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 2 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; RETROTRAYENDOSE el procedimiento administrativo a la etapa de Evaluación y Calificación de la Solicitud S/N de la Sra. Ela Noemí Díaz Romero, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen en virtud a la normativa vigente.";

Que, a través del **Informe Legal N° 155-2024/GRP-420010-420610** de fecha 24 de julio de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica opina iniciar de oficio el procedimiento administrativo para la revisión de la legalidad de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 018-2023-GRP-

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 293 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA, 30 JUL 2024

420010-420650 de fecha 14 de noviembre de 2023, otorgada por la Agencia Agraria Chulucanas a favor del Señor RUBEN JIMENEZ TABOADA respecto a un predio de 1.00 Ha de terreno, ubicado en el sector de Tórtola, Distrito de Salitral, Provincia de Morropon, Departamento de Piura;

El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, establece los Principios administrativos, entre los cuales se encuentran: 1.1. Principio de Legalidad, 1.2. Principio de Debido Procedimiento, 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental, 1.11. Principio de Verdad Material, entre otros;

De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida;

Que, en tal sentido debemos precisar que el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, por lo que se desprende que la Administración Pública tiene entre sus prerrogativas la facultad de invalidación por la cual puede declarar la nulidad de sus actos viciados en su propia vía (administrativa), y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral del artículo 10°, de manera que la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 por la cual se aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece las causales de nulidad, y en ella establece en los incisos 1) y 2) que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los que se han expedido contraviniendo a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de algunos de sus registros de validez;

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 293-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA,

30 JUL 2024

420010-420650 de fecha 14 de noviembre de 2023, otorgada por la Agencia Agraria Chulucanas a favor del Señor RUBEN JIMENEZ TABOADA respecto a un predio de 1.00 Ha de terreno, ubicado en el sector de Tórtola, Distrito de Salitral, Provincia de Morropon, Departamento de Piura;

El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, establece los Principios administrativos, entre los cuales se encuentran: 1.1. Principio de Legalidad, 1.2. Principio de Debido Procedimiento, 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental, 1.11. Principio de Verdad Material, entre otros;

De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida;

Que, en tal sentido debemos precisar que el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, por lo que se desprende que la Administración Pública tiene entre sus prerrogativas la facultad de invalidación por la cual puede declarar la nulidad de sus actos viciados en su propia vía (administrativa), y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral del artículo 10°, de manera que la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 por la cual se aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece las causales de nulidad, y en ella establece en los incisos 1) y 2) que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los que se han expedido contraviniendo a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de algunos de sus registros de validez;

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 193-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA, 30 JUL 2024

Que, así, conforme se ha señalado previamente, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación; y, procedimiento regular, configura una causal para declarar su nulidad en la vía administrativa conforme lo señalado en el artículo 10.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por razón de finalidad pública para emisión de la CONSTANCIA DE POSESION;

Lo anterior, en palabras del tratadista **Danos Ordoñez¹** implica que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares, el mismo que sostiene que: "La declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta²;

Respecto a la afectación del interés Público, sobre este extremo si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general: 11.- El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos: por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público;

Mediante Resolución Directoral N° 183-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 28 de mayo de 2010 se aprobó la Directiva N° 001-2010 referente al Procedimiento de Inspecciones Oculares para constatar la actividad agraria (eriazos), Procedimiento N° 13-Constancia de Posesión-TUPA, en donde se establecen los requisitos para el Otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión, así como el procedimiento de cómo se deben realizar las inspecciones oculares en los predios materia del procedimiento N° 13 así como establecer las responsabilidades del funcionario o servidor cuando se emiten los documentos resultados de dicha inspección, en su artículo VII, Disposiciones Generales 7.2.1 Acciones Técnicas, señala que "los operadores de las inspecciones deberán seguir los siguientes lineamientos que deberán estar tanto en el acta como en el informe que se evacue producto de ello: 1) Ubicación del predio sector, Distrito, Provincia y Departamento, 2) Corroboración mediante los medios técnicos que los planos presentados corresponden a ese predio, 3) Verificación de la actividad agraria mediante el establecimiento de cuánta área se encuentra con actividad agraria, además del acta de colindancia que debe ser firmada por todos los vecinos del predio si es que lo hubiera o no (...), en caso de existir conflicto de intereses, entre poseedores o conductores (...); el inspector debe identificar a las partes, consignar en el acta los nombres y suspender la inspección e informar al Director de la Agencia Agraria, a fin de no emitir constancia hasta que se resuelvan estos actos (...)";

¹ DANÓS, Jorge, "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258

² Cfr. Danós Ordoñez, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Op. Cit. pp. 225 y ss

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 193-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA,

30 JUL 2024

En el caso que nos ocupa a efectos de dilucidar la presente controversia que versa sobre Nulidad de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 018-2023-GRP-420010-420650 de fecha 14 de noviembre de 2023, respecto a un predio de 1.00 Has, ubicados en el sector de Tórtola, Distrito de Salitral, Provincia de Morropon, Departamento de Piura a favor de RUBEN JIMENEZ TABOADA, tenemos la solicitud de Nulidad de la Sra. Ela Noemí Díaz Romero de fecha 29 de diciembre de 2023, quien indica que el señor RUBEN JIMENEZ TABOADA, no ha cumplido con los requisitos para el otorgamiento de la constancia de posesión; y que por el contrario ella cuenta con la Constancia de Posesión emitida por el Teniente Gobernador del Caserío Tórtola de fecha 13 de julio de 2022, por una área de una hectárea, Constancia de Posesión de fecha 28 de diciembre del 2023, emitida por el Juez de Paz del distrito de Salitral por un área de una hectárea, la Constancia de Posesión del Juez de Paz del Distrito de Salitral de fecha 02 de marzo de 2024 por una hectárea y la Constancia de Posesión emitida por el Juez de Paz de Salitral de fecha 20 de octubre de 2014 por un área de una hectárea de terreno, todas ellas a favor de la recurrente; ahora bien, tomando en cuenta lo señalado por la Directiva N° 001-2010 sobre el procedimiento de inspecciones oculares para constatar la actividad agraria (eriazos), Procedimiento N° 13-Constancia de Posesión-TUPA, a través del cual se establecen los requisitos para el Otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión. En ese sentido se ha podido advertir al momento de la expedición de dicha Constancia de Posesión, no se ha tenido en cuenta sobre la existencia del conflicto entre estos dos administrados que se disputan la posesión del predio materia de litis, ya que conforme podemos advertir, cuando fue otorgada dicha Constancia de Posesión al Señor RUBEN JIMENEZ TABOADA, ésta fue emitida sin las formalidades y/o requisitos que exige la Resolución Directoral N° 183-2010-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 28 de mayo de 2010 que aprobó la Directiva 001-2010, referente al Procedimiento de Inspecciones Oculares para constatar la actividad agraria (eriazos), no advirtiéndose la existencia del conflicto entre los recurrentes;

Asimismo, cabe señalar, que la Sra. Ela Noemí Díaz Romero al enterarse de este hecho (sobre la emisión de la Constancia de posesión), es que solicita la nulidad de la misma. Además de ello, dicho administrado tampoco comunicó oportunamente sobre la presente controversia al Director de la Agencia Agraria Chulucanas, es por ese motivo que, éste en presumible desconocimiento de dicho conflicto, no asumiéndose respecto al conflicto advertido acción administrativa alguna, expide la Constancia de Posesión materia de nulidad. En este contexto, es importante destacar que el último párrafo del numeral 7.2.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2010 sobre el procedimiento de inspecciones oculares para constatar la actividad agraria (eriazos), Procedimiento N° 13-Constancia de Posesión-TUPA, se establecen los requisitos para el Otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión, precisa lo siguiente: "(...) **En caso de existir conflicto de intereses, entre poseedores o conductores (...); el inspector debe identificar a las partes, consignar en el acta los nombres y suspender la inspección e informar al Director de la Agencia Agraria, a fin de no emitir constancia hasta que se resuelvan estos actos (...)**";

Por tanto, en el presente caso existirían un vicio en la expedición de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 018-2023-GRP-420010-420650 de fecha 14 de noviembre de 2023, expedida por la Agencia Agraria de Chulucanas, respecto a un predio de 1.00 hectárea ubicada en el sector Tórtola, Distrito de Salitral, Provincia de Morropon, Departamento de Piura a favor de RUBEN JIMENEZ TABOADA;

Que, en relación al agravio al interés público, la misma consiste en aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica su existencia de la organización administrativa; en consecuencia al haberse otorgado la Constancia de Posesión, en clara inobservancia a la Directiva N° 001-2010 referente al Procedimiento de Inspecciones Oculares para constatar la actividad agraria (eriazos), Procedimiento N° 13-Constancia de

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 193 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA,

30 JUL 2024

Posesión-TUPA, la misma conlleva a que se altere el interés público, al realizar procedimientos administrativos sin respetar el debido procedimiento;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica considera que la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 018-2023-GRP-420010-420650 de fecha 14 de noviembre de 2023, materia de cuestionamiento habría **INCURRIDO en un vicio pasible de NULIDAD** por agravar el interés público y contravenir con lo establecido en la referida directiva;

Por ende, es evidente que debe reponerse la observancia del procedimiento administrativo, esto es, aperturando el procedimiento para revisión de la legalidad de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 018-2023-GRP-420010-420650 de fecha 14 de noviembre de 2023;

Que, el artículo 213° acápite 2) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece el trámite de nulidad de oficio de un acto administrativo, para lo cual se debe expedir la correspondiente Resolución Directoral Regional, y en este caso previamente al pronunciamiento se le debe correr traslado a los administrados: RUBEN JIMENEZ TABOADA, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, debe tenerse en cuenta que este órgano revisor es una instancia jerárquicamente superior a la entidad emisora de la constancia de posesión. Por lo tanto, tiene competencia para declarar la nulidad de oficio del acto viciado, y se han obtenido todas las piezas del expediente administrativo para emitir pronunciamiento de fondo;

Que, el artículo 213.3 de la LPAG dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme (...). En el caso materia de análisis se verifica que la capacidad para la declaratoria de nulidad que posee no ha prescrito, por cuanto la constancia de posesión ha sido emitida en noviembre del 2023; por lo tanto, aún se mantiene vigente el plazo para que esta instancia administrativa puede ejercer dicha facultad nulificante de la que está investida conforme a ley;

Por las consideraciones expuestas supra, corresponde iniciar el procedimiento para la revisión de su legalidad, concediéndose al administrado el plazo de cinco (05) días perentorios, para que exponga sus argumentos, y de esa manera desvirtúe los fundamentos que cuestionan la NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS N° 018-2023-GRP-420010-420650 de fecha 14 de noviembre de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 213 último párrafo del numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, que indica: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Por tanto, según los fundamentos expuestos y de conformidad con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura;

Y, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, Resolución Ejecutiva Regional N° 149-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GR, de fecha 01 de marzo de 2024;

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 193 - 2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

PIURA,

30 JUL 2024

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO para revisar la legalidad de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS N° 018-2023-GRP-420010-420650** de fecha 14 de noviembre de 2023, otorgada por la Agencia Agraria Chulucanas a favor del Señor a favor DEL SEÑOR RUBÉN JIMENEZ TABOADA respecto de un predio de 1.00 Has, ubicado en el sector de Tórtola, Distrito de Salitral, Provincia de Morropon, Departamento de Piura.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR al administrado **RUBÉN JIMENEZ TABOADA** el plazo de cinco (05) días, mismo que se computará desde el día siguiente de la notificación de la presente, para que desvirtúe los fundamentos que cuestionan la Nulidad de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 018-2023-GRP-420010-420650 de fecha 14 de noviembre de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 213 último párrafo del numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, plazo que empezará a computarse desde el día siguiente de notificada la presente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Regional a los administrados: RUBÉN JIMENEZ TABOADA, sito en su domicilio real en AA. HH Ciudad del Niño Mz. LL Lote 115, Distrito Castilla, Departamento de Piura; a la Sra. ELA NOEMÍ DÍAZ ROMERO, con domicilio real en Asociación de Vivienda Belén Mz. A Lote 5, Distrito Castilla, Departamento de Piura.

ARTICULO CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO la presente Resolución Directoral, a la Agencia Agraria de Chulucanas, a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, así como a los demás estamentos administrativos correspondientes de la Dirección Regional de Agricultura Piura, conforme a los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDEING. PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
DIRECTOR REGIONAL

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!